

11001310301320170062600 RECURSO DE APELACIÓN – AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

Alexander Beltran <alexanderbeltranpreciado@gmail.com>

Mié 23/06/2021 9:50 AM

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; luisalbertobustacara@hotmail.com <luisalbertobustacara@hotmail.com>; nicolasdiaz81@gmail.com <nicolasdiaz81@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (715 KB)

apelacion de auto rechaza demanda.pdf;

SEÑOR
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL
JUEZ 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Expediente: 11001310301320170062600

Demandante: ANA GEORGINA PEDROZA CARRILLO Y OTROS

Demandado: CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.

Proceso: Verbal de Mayor Cuantía – Responsabilidad contractual.

RECURSO DE APELACIÓN – AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

En lo que hace a la procedencia del recurso de apelación establecida en los artículos 321 y 322 del CGP, “Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”

CAUSAL PRIMERA: FRENTE AL RECHAZO DE LA DEMANDA

1. La demanda fue admitida el 25 de octubre de 2018, en el mencionado auto se resolvieron, las pretensiones desfavorablemente.
2. Se pidió o se admitió para que se allegó la conciliación, como requisito de procedibilidad, referente a los demandantes así:
- 3.
4. El juzgado desconoce que dentro de la acumulación de la demanda y dentro de la misma inadmisión de la misma, en uso al numeral 1 del artículo 100 C.G.P. En vista de esto se solicitó la inscripción de la presente demanda en folio o certificado de existencia y representación de la cámara y comercio del demandado **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A N.I.T.: 860513493-1**. En concordancia con el artículo 590 a 593 C.G.P, el cual genera que se deberá omitir el requisito de procedibilidad; el cual el a quo NO manifestó nada e hizo caso omiso a esta subsanación y petición.
5. Frente a los demandantes
ALEXANDER BELTRAN PRECIADO
ABOGADO
TEL:3105858643
alexanderbeltranpreciado@gmail.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de carácter reservado . Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



SEÑOR

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL

JUEZ 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Expediente: 110013103013**20170062600**

Demandante: ANA GEORGINA PEDROZA CARRILLO Y OTROS

Demandado: CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.

Proceso: Verbal de Mayor Cuantía – Responsabilidad contractual.

RECURSO DE APELACIÓN – AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

En lo que hace a la procedencia del recurso de apelación establecida en los artículos 321 y 322 del CGP, "Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior."

PRETENSIONES

1. Solicito se revoque el auto que rechaza la demanda y en su lugar se ordene su admisión correspondiente.
2. Se ordene la admisión de la demanda acumulada ya que el auto no es claro frente a que grupo esta rechazando la misma.
3. Como consecuencia se ordene la inscripción de la demanda.

SUSTENTO Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. La demanda fue admitida el 25 de octubre de 2018, en el mencionado auto se resolvieron, las exacciones desfavorablemente.
2. Se pidió o se admitió para que se allegó la conciliación, como requisito de procedibilidad, referente a los demandantes así:



MERCEDES	ARDILA	23.552.402	DUITAMA
ROSA	CUSPOCA		
ELVIRA	SANCHEZ	52.298.756	BOGOTÁ
MARLENE	ORJUELA		
	URIBE	51.864.932	BOGOTÁ
RICARDO	RIVAS NAVAS	74.433.447	FIRAVITOBA
JAVIER			
SUGEIDY	CACERES PEREZ	22.507.531	BOGOTÁ
María			
JORGE	AVENDAÑO	3.090.127	MACHETA
	PINZON		
ROSA ELENA	ULLOA TORRES	52.201.664	BOGOTÁ
EDRUALDO	REAL MEDINA	91.440.719	BARRANCABERMEJA
LECINIS	PALLARES	52.482.263	BOGOTÁ
	ZAMBRANO		
JULIO	GOMEZ TAFUR	9.169.649	PINILLOS BOLIVAR
GLORIA	CARVAJAL	52.551.029	BOGOTÁ
SOFIA	PINEDA		
JOSE	ANGARITA LOPEZ	9.655.238	YOPAL
SIERVO			
ELEINE	CASTRO	10.705.257.739	BOGOTÁ
TATIANA			
PATRICIA	RADA	39.671.342	SOACHA
ALFONSO	LOPEZ MEZA	85.201.573	SANTA ANA
NOHORA	MONROY	21.116.921	VIOTA
Inés	DOMINGUEZ		
FERNANDO	CAMACHO	79.845.935	BOGOTÁ
	APONTE		
BLANCA	LEAL TAFUR	52.241.248	BOGOTÁ
NUBIA			
ALCI	MARTINEZ	80.354.627	TOCAIMA
	RODRIGUEZ		
María ELISA	SUAREZ	51.875.551	BOGOTÁ
DIANA	CARVAJAL	53.077.206	BOGOTÁ
MARCELA	CUEVAS		
GILMA	GUTIERREZ	39.676.926	SOACHA
ALEXANDRA	CHIVATA		
María ALIZ	PARRA ACOSTA	51.843.608	BOGOTÁ
WILFREDO	YANGUMA	1.012.391.660	BOGOTA
	CARRILLO		
ALBA LUCIA	ARDILA	52.988.905	BOGOTÁ
	GRANADOS		



y/o como un indicio grave en sus pretensiones o excepciones? ¿Para que su señoría? si en su despacho la sanción es la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

12. NO OBSTANTE, EN LA REFORMA DE LA DEMANDA SE SOLICITÓ MEDIDAS CAUTELARES

Sin embargo se hizo uso del Código General del Proceso "Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:...Parágrafo primero. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad." En consecuencia, no debíamos llegar actas de conciliación o agotar el mismo requisito ya que con la solicitud de la medida cautelar nos releva de agotar el mencionado requisito.

13. DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL SENTENCIA T-234/17

Esta Corporación ha sostenido que el defecto procedimental, dependiendo de las garantías procesales que involucra puede ser de dos tipos: (i) de carácter absoluto, que se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de éste, caso en el cual afecta directamente el derecho al debido proceso, o cuando escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables a un caso concreto; y, **(ii) por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales.** En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda.

7. Tomando las palabras del tratadista Hernán Fabio López; "Ante todo resalto que el requisito de procedibilidad al que se refieren las normas anteriores se entiende cumplido con la celebración de la audiencia sin que interese la razón por la cual no se logró el acuerdo, o porque uno de ellos o incluso ambos dejaron de asistir o debido a que luego de presentada la petición transcurrieron más de tres meses sin haberse llevado a cabo la misma."¹ Los que trata de establecerse es que incluso la doctrina manifiesta que así si hubiera instalado, las dos partes a la conciliación solo haberse instalado la audiencia sin la asistencia de los mismo agota el requisito de procedibilidad, ya que la norma no menciona consecuencia a la inasistencia conjunta de convócate y convocados; por lo cual estaría satisfecho el requisito de procedibilidad;

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General; página 641, edición 2016.